



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 1059/2021/CA1

Corrientes, diez de mayo de 2021.

Y Visto: las actuaciones caratuladas: “Beneficiario: Lisi Martin S/ Habeas Corpus”, Expte. N° 1059/2021, del registro de esta Alzada, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de Los Libres, Corrientes.

Considerando:

**I** Que, la presente Acción de Habeas Corpus es promovida por el Dr. Martin Lisi, en nombre propio, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del DNU 268/2021, DNU 2252/2020 y todas sus prorrogas: DNU 02/2021, 44/2021, 155/2021 , 437/2021 y y/o modificaciones y/o decisiones administrativas futuras de la Dirección Nacional de Migraciones que imposibiliten la salida y entrada del país por medio terrestre, y la llegada a través de rutas nacionales a los pasos fronterizos. En su presentación, alega que los mencionados decretos violentan claramente los arts. 14, 16, 28 y 33 y lesionan su libertad física e individual de entrar, permanecer, transitar y salir del país, coartando su derecho de estar con su pareja concubina de nacionalidad brasilera, con quien le une un lazo de amor y un proyecto de vida en común. Manifiesta que la lesión a los derechos que invoca reside en que, en la actualidad y por decisión del Poder Ejecutivo Nacional, se encuentra imposibilitado de estar junto a su pareja Bruna Zettermann Cunha, que reside por cuestiones laborales en la ciudad de Porto Alegre, de la República Federativa de Brasil. Sostiene que, el Poder Ejecutivo Nacional, bajo el justificativo de no querer realizar controles en las fronteras terrestres, genera un trato desigual entre las personas que viajan por turismo a la ciudad de MIAMI (EE-UU) y quienes como él, necesitan cruzar de forma terrestre. Solicita se le otorgue el permiso, para cruzar la frontera vía terrestre, para el día 29/05/2021 dado que el 30/05/2021 es el cumpleaños de su pareja. Continúa manifestando que los gastos que demandan los vuelos para ir a Brasil le resultan imposible de costear y que la mejor opción para estar con su

---

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35500718#289224024#20210510124835405

conviviente es a través de su vehículo particular, cruzando a través de la frontera más próxima que es la de Paso de los Libres- Uruguayana y que, además, es más seguro por cuanto no tiene que viajar con 300 personas en un avión sin distanciamiento social.

Cuestiona nuevamente el dictado de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y alega que no supera ningún juicio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo tanto solicita se declare su inconstitucionalidad ya que, además, el uso de los DNU devino en un exceso que atenta contra los principios republicanos constitucionales. Manifiesta que el principio de razonabilidad, o proporcionalidad, es un principio general del derecho, que opera como un límite al poder del estado, en este caso de los DNU y/o resoluciones administrativas. Alega también, que la decisión que cuestiona, afecta el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la CN, dado que personas con gran capacidad económica pueden salir del país para hacer turismo y/o vacunarse contra el covid-19, mientras que a él se le prohíbe viajar por el medio de transporte más económico, como lo es su vehículo particular. Que, también es discriminatorio que se permita que miles de trabajadores transportistas puedan entrar y salir del país por pasos fronterizos terrestres, sin ningún tipo de control, a los efectos de proseguir con el comercio internacional; mientras que a él se le prohíbe salir y entrar del país por cuestiones humanitarias.

Concluye sosteniendo que no existe otra vía más idónea que la acción que interpone y que, en el caso, se dan todos los requisitos para su procedencia: a) existe un acto del Poder Ejecutivo Nacional y la Dirección Nacional de Migraciones que prohíbe el egreso e ingreso del territorio nacional por medio de transporte terrestre a través del paso fronterizo Paso de los Libres-Uruguayana, violando su libertad individual y su derecho humano de estar con su pareja que ama y con la que tiene proyectos de vida en común; b) que el daño real y actual radica en el sufrimiento y menoscabo, que día tras día

---

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35500718#289224024#20210510124835405



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 1059/2021/CA1

se acentúa y se hace más difícil de sobrellevar, provocando danos morales y psicológicos; c) que la medida atacada resulta arbitraria, caprichosa, inidónea, innecesaria y nada efectiva y la violación a su derecho provoca y provocaría día tras día un daño que es irreparable.

En fecha 7 de mayo de 2021, el Fiscal Federal de Paso de los Libres, al contestar la vista, manifestó que el habeas corpus es una garantía constitucional destinada a brindar protección judicial para toda persona privada de su libertad física o ambulatoria, o cuando se encuentra restringida, agravada o amenazada ilegalmente. Sostuvo que, en este caso, el presupuesto fáctico se encontraría dentro de las disposiciones del art. 3 inc. 1 y 6 de la ley 23.098. Sin embargo, a su modo de ver, el agravio de la norma por ausencia de orden escrita de autoridad competente no sería aplicable, en razón de qué, las restricciones invocadas, se encuentran reguladas en una norma emanada del Poder Ejecutivo, dirigido a la autoridad migratoria. Por lo que existe una orden escrita para la restricción impuesta, y por ello la cuestión planteada debe quedar reducida al alcance constitucional de las medidas dispuestas en tal normativa. Finalmente, alegó qué se encuentran reunidos los requisitos formales del art. 9 de la ley 23.098, y además, que se encuentran dados los requisitos de la audiencia prevista en los arts. 13 y 14 de la misma ley, como así también la opinión de ese Ministerio Público en relación a los términos de la vista de fs. 22 -art. 3 de la Ley 23.098-. Entendió finalmente que deberá procederse de acuerdo con lo prescripto en el art. 17 de la ley 23.098.

El juez *a quo*, al resolver la cuestión, sostuvo que el supuesto planteado no se encuentra comprendido de modo alguno dentro de las previsiones de la ley 23.098 y que, la declaración de inconstitucionalidad pretendida, constituye un remedio de “*ultima ratio*” de carácter excepcional. Además, consideró que la declaración de inconstitucionalidad del DNU, reviste una decisión de gravedad institucional, a la que solo deberá recurrirse en caso de no poder interpretarse la norma de otra manera. Entendió, que el

---

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35500718#289224024#20210510124835405

planteo no logró demostrar que la normativa impugnada, implica una injustificada o impertinente afectación a los derechos individuales, dado que dichas normas tienen la finalidad de preservar la salud, que es obligación indeclinable del Estado.

Asimismo, sostuvo que el peticionante solicita que la Dirección Nacional de Migraciones le otorgue el permiso para egresar de Argentina a través del paso fronterizo Paso de los Libres- Uruguayana, el día 29 de mayo 2021- dado que el 30 de mayo es el cumpleaños de su pareja-. Que, la norma atacada –DNU 437/2021- tiene vigencia hasta el día 21 de mayo del 2021, por lo que dicha decisión administrativa, va a quedar sin efecto una semana antes a la fecha que Lisi desea salir del país, por lo que no serían vulnerados sus derechos al día de la fecha.

Alegó que ciertos derechos pueden ser temporalmente suspendidos, como de circulación y de residencia, en consecuencia, su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la República Argentina se encuentra atravesando. Además, manifestó que no existe una prohibición absoluta de egreso e ingreso del país, toda vez que la normativa solo restringe pasos fronterizos de entrada, limitando su ingreso a los aeropuertos internacionales, resultando ser una medida temporal y provisoria.

En consecuencia, sostuvo que debe rechazarse la presente acción, dado que no encuadra en el supuesto previsto en el art. 3 de la ley 23.098 – existencia de una limitación a la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente-, presentándose solo una limitación temporal y parcial de ingreso al país por el paso fronterizo de Paso de los Libres-Uruguayana, lo cual, fue dispuesto por normativas emanadas de autoridad competente, cuyo fundamento – a su entender- aparece como razonable y legítima en el bloque de legalidad vigente, contemplando la misma Convención Interamericana de Derechos Humanos.

---

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35500718#289224024#20210510124835405



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 1059/2021/CA1

**II-** Las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal en virtud al trámite previsto en el art. 10 de la ley 23.098, ante el rechazo *in limine* dispuesto por el *a quo*.

**III.-** El representante del Ministerio Público Fiscal, ante esta Alzada, manifestó que el presentante basa su planteo en el hecho de que necesita salir del país vía terrestre el día 29 de mayo de 2021, para regresar por la misma vía el día 8 de julio del mismo año y que, para esa fecha, el DNU como va a quedar sin efecto una semana antes, por lo que no se advierte de qué manera se vulneraron sus derechos al de día de hoy. Sostuvo además que, la decisión adoptada por las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, en forma temporaria, está fundada en la aparición de una nueva cepa del COVID 19, y que a los fines de lograr un mayor control del ingreso al país, se ha dispuesto que el ingreso solo se produzca por dos aeropuertos del país, prohibiendo por otros lugares, como lo es la frontera de Paso de los Libres- Uruguayana Brasil. Concluye diciendo que, las medidas adoptadas responden a circunstancias extraordinarias, como bien se expresa en el decisorio judicial, en el que el estado se encuentra en la justificable posición de restringir derechos a algunos ciudadanos en forma excepcional y temporal a los fines de preservar la salud pública colectiva. Por ello entiende que corresponde confirmar la resolución que desestima el Habeas Corpus, por no darse ninguno de los supuestos de la ley 23.098.

**IV.-** Que, atento la pretensión del accionante y los argumentos expuestos por el juez *a quo*, en la resolución traída en consulta, corresponde establecer si existe una restricción a la libertad ambulatoria del Sr. Martin Lisi que torne procedente la vía intentada.

En el caso, el nombrado solicita salir del país vía terrestre a través del paso fronterizo Paso de Los Libres- Uruguayana, el día 29/05/2021 con destino a la ciudad de Porto Alegre (Brasil), y regresar al país, el día 08/07/2021, por la misma vía.

---

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35500718#289224024#20210510124835405

Frente a tal petición, debe determinarse el marco normativo que rige el ingreso y egreso de personas a nuestro país, en el contexto de la emergencia sanitaria decretada por la OMS, con relación al Covid 19, lo que se encuentra delimitado por el dictado de los DNU del Poder Ejecutivo de la Nación.

Es que, mediante el Decreto N° 260/20, se amplió por el plazo de un año la emergencia pública establecida por la ley 27.541, habiendo sido prorrogada hasta el día 31/12/2021, por Decreto N° 167/21.

Por otra parte, con el dictado del Decreto N° 274/20 “Prohibición de Ingreso al Territorio del País” y sus sucesivas prórrogas, por nombrar solo algunas de ellas, N° 331/20, N° 365/20, N° 409/20, N° 459/20, N° 493/20, N° 520/20, N° 516/20, N° 605/20, N° 641/20, N° 676/20, N° 714/20, N° 774/20, N° 792/20, N° 814/20, N° 875/20, N° 956/20, N° 1033/20, N° 67/21, N° 125/21, N° 168/21, se prohibió el ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país, a través de los puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso, todo ello a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, buscando minimizar el ingreso al territorio nacional.

Ahora bien, simultáneamente fueron dictadas Decisiones Administrativas, por parte del Jefe de Gabinete de Ministros, que regularon, entre otros supuestos, el caso que nos ocupa. Así, la Decisión Administrativa N° 2252/20 “Cierre de Fronteras”, autoriza el ingreso al Territorio Nacional de las personas que revisten el carácter de nacionales o residentes de la República Argentina, cualquiera sea su lugar de procedencia (art. 2 inc. b). Ello fue prorrogado sucesivamente por Decisión Administrativa N° 2/21, 155/21, 219/21, 342/21, hasta llegar a la última que se encuentra actualmente vigente, N° 437/21.

Asimismo, la Decisión Administrativa N° 2252/20 dispuso que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Migraciones,

---

*Fecha de firma: 10/05/2021*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#35500718#289224024#20210510124835405



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 1059/2021/CA1

suspenda las autorizaciones que se hubieran otorgado para el ingreso y egreso a través de los pasos fronterizos habilitados, salvo para el ingreso de residentes y ciudadanos argentinos.

Es por ello que, por Disposición DNM N° 3911/20 –modificada por N° 4019/20- se ordenó, desde el día 25/12/20 hasta el 09/01/2021, el ingreso y egreso de las personas únicamente por los Aeropuertos Internacionales Ministro Pistarini –Ezeiza y el de San Fernando, como así también, el Puerto de Buenos Aires –Terminal Buquebus.

Luego, fueron dictadas sucesivas Disposiciones, todas ellas de la Dirección Nacional de Migraciones, tales como N° 40/2021, N° 449/2021, y la N° 563/2021, y la actualmente vigente la N° 1175/2021 que rige hasta el día 21/05/2021, siendo los pasos habilitados los anteriormente señalados, sumado actualmente el Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ahora bien, el accionante acude a esta vía, ante una amenaza a su libertad ambulatoria, que le provoca y le provocaría en un futuro, la continuidad de las medidas que rigen, las que le impiden trasladarse vía terrestre por el paso fronterizo Paso de los Libres- Uruguayana.

El planteo formulado por el accionante, lleva a analizar a este Tribunal, si la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones, que actualmente regula el ingreso y egreso de ciudadanos argentinos al Territorio, lesiona derechos protegidos por la Constitución Nacional, como ser la libertad física e individual de entrar, permanecer, transitar y salir del país, como lo alega el Sr. Martin Lisi.

Como anteriormente se señalara, el ingreso al Territorio Nacional, por parte de ciudadanos y residentes argentinos, está permitido a través de los cruces y por las vías habilitada, y tal como lo sostuvo, por mayoría, este Tribunal en el precedente “*Solicitante: Salas, Norberto Andrés y Otro S/ Habeas Corpus*”, Expte. N° 3310/2020, con ello, lo que se busca es mantener

---

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35500718#289224024#20210510124835405

controlada la situación epidemiología a nivel mundial estableciendo un mayor control a fin de evitar la continuación de la propagación del virus.

Sin embargo, los argumentos y fundamentos vertidos allí por los accionantes, difieren ampliamente de los expuestos en esta causa, dado que la Disposición N° 2252/21, constituía la primer Decisión Administrativa dictada por el Jefe de Ministros, motivada ante la aparición de nuevos linajes del virus Sars-Cov2, lo que ya no es actual porque ya se verificaron casos de nuevas cepas.

Como se viera, ello fue prorrogado por múltiples Disposiciones, bajo argumentos de extender la vigencia de las medidas preventivas dispuestas, siendo la última la N° 1175/21, que en su art. 1 dispuso prorrogar las que establecían los pasos habilitados de ingreso y egreso al país (Aeropuertos Internacionales Ministro Pistarini -Ezeiza-, San Fernando, Puerto de Buenos Aires –Terminal Buquebus y Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery).

Además, el art. 2 de la citada Disposición, establece que *“excepcionalmente, se podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurran especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten. En todos los casos las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes. En estos supuestos, deberá requerirse la previa intervención de la autoridad sanitaria correspondiente”*.

Que, a criterio de los suscriptos, los DNU del Poder Ejecutivo de la Nación y las Decisiones Administrativas, dictadas en armonía por el Jefe de Gabinete, responden a que, en la República Federativa de Brasil, existe nueva variante de SARS-COV-2 P1, que demostró detentar más transmisibilidad y ser potencialmente más grave, que las previas circulantes.

Sin embargo, las restantes Disposiciones dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones –haciendo uso de las facultades de regulación







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 1059/2021/CA1

delegadas por el Poder Ejecutivo- que limitan el egreso e ingreso de nacionales argentinos, resultan irrazonables en notable desmedro del derecho de autonomía personal, cuando dichas potestades deben ejercerse de modo razonable y respetando siempre estándares constitucionales y convencionales.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Declaración titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”, donde sostuvo que: *“Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos”*.

En relación a las circunstancias concretas del caso, se advierte que la normativa que limita el egreso del peticionante por el paso fronterizo Paso de los Libres- Uruguayana, no afectaría en nada la salud pública de la República Argentina, sino más bien, eventualmente podría poner en riesgo la del país vecino, esto es, la República Federativa de Brasil.

Ahora bien, en relación al posterior ingreso a nuestro país, pretendido por el Sr. Martin Lisi, si bien podría hacerlo por los pasos que se encuentran habilitadas, ello notoriamente generaría un costo económico superior al transporte por vía terrestre que, tal como lo alega el peticionante, no se encuentra en condiciones de afrontarlo.

De lo aquí expuesto, surge a todas luces que el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del país del Sr. Martin Lisi, se encuentra limitado actualmente a la capacidad económica que aquél detenta, dado que, en caso de no poder afrontar dichos gastos, sin importar la razón por la que desea salir del

---

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35500718#289224024#20210510124835405

país, no podría hacer pleno uso de los derechos y garantías que la CN concede a todos los ciudadanos.

En relación a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Lee” (cfr. FRE 2774/2020/CS1, “Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid 19, Provincia de Formosa S/ Amparo- Amparo Colectivo”) sostuvo que *“es cierto que no hay derechos absolutos, no menos cierto es que el poder del gobierno para recortarlos de acuerdo con sus necesidades, sean o no de emergencia, es mucho menos que absoluto. Los tribunales deben examinar con creciente rigor las intervenciones en los derechos individuales, a medida que estas se tornan más intensas y prolongadas, para establecer no solo si está justificada la validez en general de la medida, sino también su alcance”*. Además, estableció que *“la restricción de derechos en el marco de la aplicación de medidas de la naturaleza de las descritas, no resulta prima facie razonable en su aspecto temporal (por las excesivas esperas reseñadas en el considerando 3° precedente) ni en el aspecto económico, en tanto supedita el ejercicio de derechos a una determinada capacidad económica.”*

Por otra parte, se advierte que el Sr. Martin Lisi, realizó su petición a la Dirección Nacional de Migraciones y como respuesta a ello, el organismo alegó que *“las únicas vías de acceso son el Aeropuerto de Ezeiza, el Aeropuerto de San Fernando, el Aeroparque Jorge Newbery y la terminal Buquebus del puerto de Buenos Aires ya que las fronteras terrestres se encuentran cerradas.”*

Cabe señalar que, la Decisión Administrativa N° 437/21 en su art. 3, habilita a los transportistas y tripulantes sean nacionales o extranjeros, el ingreso por vía terrestre, si se cumplimenta con la presentación de una declaración jurada sumado a un resultado negativo de PCR *real time o lamp* para Sars-Cov-2.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 1059/2021/CA1

Así, no se advierte el motivo por el cual no se podría autorizar el egreso e ingreso a ciudadanos argentinos, por una vía terrestre, en caso de cumplimentar con los requisitos exigidos, tanto por la Dirección de Migraciones como por la autoridad sanitaria correspondiente.

Una solución como ésta respondería al principio de razonabilidad (art. 28 CN) dado que, de cumplimentarse con esas medidas, no pondría en riesgo la salud pública al tiempo que garantizaría los derechos de todos los ciudadanos garantizando con ello el principio de igualdad.

Ello fue sostenido por la CSJN “...*El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480)*...”. Que, la CSJN en el fallo de mención, estableció que “*aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros)*...”.

Por los argumentos expuestos, a criterio de los suscriptos, corresponde revocar la resolución del *a quo*, haciendo lugar al Habeas Corpus interpuesto por el accionante Sr. Martin Lisi y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Disposición N° 1175/21 dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, por afectar su derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino (art. 14 CN), en las fechas peticionadas, para el caso que el organismo prorrogue dicha normativa.

A los efectos de hacer cesar el derecho vulnerado, corresponde ordenar a la Dirección Nacional de Migraciones a que dicte un nuevo acto

---

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35500718#289224024#20210510124835405

ajustado a derecho, arbitrando los medios necesarios de modo de garantizar el efectivo egreso e ingreso al territorio nacional del Sr. Martin Lisi, vía terrestre por el cruce de la frontera Paso de los Libres- Uruguayana, con cumplimiento de las medidas sanitarias que estime pertinentes, ajustando a los estándares constitucionales y convencionales aquí referidos.

Por último, siguiendo los lineamientos de la CSJN debemos decir que “...le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146; 330:111 y 4134; 331:2925, entre otros)...”

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Revocar la resolución del *a quo*, haciendo lugar al Habeas Corpus interpuesto por el accionante y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Disposición N° 1175/21 dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, por afectar su derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino (art. 14 CN) en la fecha solicitada, para el caso que el organismo prorrogue dicha normativa; 2) Ordenar a la Dirección Nacional de Migraciones, a que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, arbitrando los medios necesarios de modo de garantizar al Sr. Martin Lisi, DNI N°26.191.787, el efectivo egreso el día 29/05/21 y el ingreso el 08/07/21 al territorio nacional, vía terrestre por el cruce de la frontera Paso de los Libres-Uruguayana, con cumplimiento de las medidas sanitarias que estime pertinentes, ajustado a los estándares constitucionales y convencionales aquí referidos.

---

Fecha de firma: 10/05/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#35500718#289224024#20210510124835405



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 1059/2021/CA1

Regístrese, notifíquese al accionante, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100, comuníquese y remítase al Juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 10/05/2021*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#35500718#289224024#20210510124835405

---

*Fecha de firma: 10/05/2021*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#35500718#289224024#20210510124835405